



Radicado: 11001-03-15-000-2021-05033-00
Demandante: Juan Francisco Rodríguez Arrieta.

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-05033-00
Demandante: JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARRIETA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

AUTO – ADMITE Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

El señor Juan Francisco Rodríguez Arrieta, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Sucre, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Como medida provisional, solicito:

“Se ordene de manera urgente, al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, que remita el expediente para su correspondiente reparto, como quiera que se advierte que los correos utilizados para la remisión del proceso, no son los pertenecientes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tanto así, que al enviar el expediente, los correos rebotaron, es decir, no se logró su envío. (Como constancia de lo anterior, adjunto las constancias descargadas del sistema de justicia TYBA).

Lo anterior, en virtud de la existencia de un perjuicio irremediable que determina la procedencia de este medio de defensa al causársele un agravio injustificado al no dar en traslado las excepciones presentadas ni en fijar fecha para la audiencia.”¹

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normativa dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

¹ Fl. 8 del escrito de Tutela.



necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

[...]"

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"².

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"³.

El actor solicitó, como medida provisional, que se ordene al Tribunal Administrativo de Sucre la remisión del expediente para el respectivo reparto.

Al respecto, el despacho advierte que, de la argumentación planteada por el actor para solicitar el decreto de la medida cautelar, no se evidencia la necesidad y urgencia de decretarla. Por tal razón, será en el fallo la oportunidad para pronunciarse sobre la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Por lo expuesto, se negará la medida provisional solicitada por el actor.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda interpuesta, en nombre propio, por el señor Juan Francisco Rodríguez Arrieta contra el Tribunal Administrativo de Sucre.

² Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

³ Auto 035 de 2007.



2. **Notificar** el presente auto al demandante, al demandado, al Instituto del Riñón de Sucre S.A.S., a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, como terceros interesados en el resultado del proceso, a quienes se les remitirá copia de la demanda. Así mismo, **Publicar** en la página web del Consejo de Estado esta providencia para el conocimiento de todos los terceros interesados.
3. **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **Informar** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.
4. **Informar** al demandado y a los terceros con interés que, en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción. Los escritos se pueden presentar al correo secgeneral@consejodeestado.gov.co.
5. **Negar** la solicitud de medida provisional solicitada por el actor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
6. Por secretaría general, **actualizar** la información en el presente trámite de tutela en el sentido de precisar que el actor de la tutela es el señor Juan Francisco Rodríguez Arrieta.
7. **Negar**: la siguiente solicitud.

“PRUEBAS SOLICITADAS: Que se oficie al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, a efectos de que allegue copias procesales del proceso de DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE “MANEXKA EPSI” EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, MAGISTRADA PONENTE: TULIA ISABEL JARAVA CARDENAS bajo RAD. No: 70001233300020200031200, que usted considere.”

Lo anterior, porque con los hechos narrados y los documentos allegados, será suficiente para resolver el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MILTON CHAVES GARCÍA